### CG80/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-62/2008.

Distrito Federal, a 9 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I.-** Con fecha catorce de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/0005/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d), 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, incisos g) y I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle lo siguiente:

En su cuarta sesión extraordinaria, celebrada los días 27 de febrero, 3, 6 y 7 de marzo de 2008, el Comité de Radio y Televisión del

Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave COMITÉ DE RADIO ACRT/002/2008 'ACUERDO DEL TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUF TIENEN DERECHO LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA ARTÍCULO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** MEXICANOS. EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV. 4 XHTV-TV: 5 XHGC-TV. 7 XHIMT-TV. 9 XEQ-TV. 13 XHDF-TV. 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'.

De conformidad con el punto QUINTO del Acuerdo de referencia, 'Los concesionarios garantizarán que las transmisiones de los mensajes de veinte segundos se llevarán a cabo conforme a las pautas respectivas independientemente de posibles modificaciones a la programación de cada emisora y de los niveles de audiencia en cada canal de televisión a que se refiere este Acuerdo.

Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo en comento, mediante los oficios DEPPP/CRT/007/2008, DEPPP/CRT/005/2008 y DEPPP/CRT/010/2008, el 10 de marzo de 2008 se notificaron las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Las copias certificadas de los respectivos acuses de recibo así como de las pautas referidas acompañan al presente oficio como anexo 1.

El 11 de marzo del año en curso, personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se constituyó en las oficinas de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM- CANAL 40, para entregar la siguiente documentación y materiales:

a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/NA/0818/2008, DEPPP/DR/PRI/0818/2008,

DEPPP/DR/CONV/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0818/2008, dirigidos al licenciado Daniel Cazares. Director General de Relaciones Acosta Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, iunto con videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

- b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV DEPPP/DR/PT/0816/2008. CANAL 7: Oficios DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/ALT/0816/2008, DEPPP/DR/NA/0816/2008. DEPPP/DR/PRI/0816/2008. DEPPP/DR/CONV/0816/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0816/2008. dirigidos al licenciado Daniel Director Acosta Cazares. General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Revolucionario Institucional, Partido del Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.
- c. Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficios DEPPP/DR/PT/0821/2008. DEPPP/DR/PRD/0821/2008. DEPPP/DR/ALT/0821/2008. DEPPP/DR/NA/0821/2008, DEPPP/DR/PRI/0821/2008, DEPPP/DR/CONV/0821/2008. DEPPP/DR/PAN/0821/2008. DEPPP/DR/PVEM/0821/2008. también diriaidos licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, videocasetes que contienen los junto con once promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para

que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

Así, el personal de la oficialía de partes procedió a recibir los oficios y materiales estampando un sello en los acuses de recibo que llevaba al efecto. Sin embargo, antes de recibir la totalidad de los oficios y sus respectivos anexos, le indicó al notificador que le ordenaron no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electoral, por lo que procedió a cancelar los sellos de recibido que había estampado en los acuses respectivos, y a devolver los materiales. Lo anterior consta en el acta administrativa que se levantó al efecto y en los acuses de recibo referidos, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente oficio como **anexo 2**.

Ese mismo día, se presentaron en las oficinas de Televisión Azteca la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, Lic. María Guadalupe Castillo Loza, junto con funcionarios de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, con el objeto de notificar los oficios referidos y entregar el material detallado. Sin embargo, no se les permitió el acceso y se les informó que tenían instrucciones de no recibir documento alguno proveniente de este Instituto. En consecuencia, se procedió en términos del artículo 357, párrafo 8 del código federal electoral, fijando copia de la cédula de notificación, así como de los documentos materia de la diligencia, en la puerta de entrada, y se procedió a realizar la notificación por estrados. Copia certificada de la cédula de notificación fijada, de la razón respectiva y de los documentos notificados por estrados acompañan al presente oficio como anexo 3.

El 13 de marzo de 2008, nuevamente se presentaron la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva que presido, así como el Notario Público número 12 del Distrito Federal, Lic. Fernando Pérez Arredondo, para hacer entrega de los oficios y materiales en comento, sin que se les permitiera ingresar a las oficinas y negándoseles la recepción de documentación o material alguno. Lo anterior consta en el acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretario, la cual fue fijada en lugar visible de las oficinas de la empresa de referencia, y en la Fe de hechos emitida por el Notario Público número 12 en el Distrito Federal, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente como **anexos 4 y 5,** respectivamente.

Por último, el 14 de marzo de 2008 personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se constituyó a notificar los siguientes oficios y materiales:

- a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto; y el oficio DEPPP/DR/0897/2008, con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo del año en curso. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.
- b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV CANAL 7: Oficio DEPPP/DR/PRD/0816/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/005/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0896/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.
- c. Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficio DEPPP/DR/PRD/0821/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/0010/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0898/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares,

Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.

El notificador se constituyó en el domicilio de la empresa con los oficios y el material detallado, y se le informó que tenían instrucciones de no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electorales, tal como consta en el acta administrativa levantada al efecto cuya copia certificada se adjunta al presente oficio como **anexo 6.** 

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende que, desde el día 10 de marzo de 2008, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Por lo tanto, a partir de dicha fecha el concesionario tuvo conocimiento de las condiciones en las que debía cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales, prevista en los artículos 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia. Sin embargo, según consta en las pruebas adjuntas, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se negó a recibir los materiales (videocasetes) que contienen los promocionales que debía transmitir y que harían posible el cumplimiento de las pautas de transmisión señaladas.

En este sentido, el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del código de la materia establece que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio código federal electoral. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes v programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto, constituye una infracción al código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código de la materia. Una consecuencia necesaria de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se haya negado a recibir los videocasetes que contenían los promocionales de partidos políticos que deben ser transmitidos de conformidad con las pautas que le fueron notificadas el día 10 de marzo de 2008, es que el concesionario se colocó así mismo en

condiciones que le imposibilitaban cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales de conformidad con las pautas referidas.

Por su parte, el artículo 361, párrafo 1 del código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 362, párrafo 7 del código federal electoral.

En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y l), 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de los hechos, actos y omisiones descritos en el presente documento, mismos que constan en las pruebas adjuntas al mismo en un total de seis anexos, y para solicitarle:

**Primero.-** Se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**Segundo.-** Que en términos de lo establecido en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Consejo General proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan las presuntas infracciones denunciadas, y aseguren la efectiva transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos.

**Tercero.-** Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral Ilevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y

omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Cuarto.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca, S.A. de C.V., incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y así garantizar el ejercicio de los derechos que el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución otorga a los partidos políticos.

**Quinto.-** Que previo los trámites de ley, se imponga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la sanción que en derecho corresponda."

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

- de 1. Copias certificadas los acuses de recibo de los oficios DEPPP/CRT/007/2008, DEPPP/CRT/005/2008 y DEPPP/CRT/010/2008, a través de los cuales se notificaron las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40; así como de las pautas de referencia.
- 2. Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos al Licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., en los que consta el sello cancelado con plumón de dicha empresa, y mediante los cuales se remitían los videocasetes que contenían los promocionales de los partidos políticos que debían ser transmitidos en los canales XHIMT-TV CANAL 7, XHDF-TV CANAL 13 y XHTVM-CANAL 40; así como, copia certificada del acta administrativa de fecha once de marzo de dos mil ocho.

- 3. Copias certificadas de la cédula de notificación de fecha once de marzo de dos mil ocho, dirigida a Televisión Azteca S.A. de C.V.; de la razón de fecha doce del mismo mes y año, signada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Fernando Agíss Bitar, y mediante la cual se notificó por estrados a dicha empresa; así como copias certificadas de los documentos a notificar, consistentes número DEPPP/CRT/067/2008. DEPPP/CRT/070/2008. oficios DEPPP/CRT/069/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/ALT/0818/2008, DEPPP/DR/NA/0818/2008, DEPPP/DR/PRI/0818/2008, DEPPP/DR/CONV/0818/2008, DEPPP/DR/PVEM/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/ALT/0816/2008, DEPPP/DR/NA/0816/2008, DEPPP/DR/PRI/0816/2008, DEPPP/DR/CONV/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0816/2008, DEPPP/DR/PT/0821/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/ALT/0821/2008, DEPPP/DR/NA/0821/2008, DEPPP/DR/PRI/0821/2008, DEPPP/DR/CONV/0821/2008 y DEPPP/DR/PVEM/0821/2008.
- 4. Copia certificada del acta circunstanciada de fecha trece de marzo de dos mil ocho.
- 5. Testimonio notarial emitido por el Lic. Fernando Pérez Arredondo, Notario Público número 12 en el Distrito Federal.
- 6. Copias certificadas del acta administrativa de fecha catorce de marzo de dos mil ocho.
- II. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafo 5, todos ellos en relación con el diverso 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QCG/026/2008; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V, por la presunta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código en cita; asimismo, se ordenó el emplazamiento a dicha empresa, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

III. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica, y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes y año, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona encargada de recibir los documentos dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. se negó a recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, por lo cual, procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del acuerdo de fecha veintiséis de marzo del mismo año, así como del oficio número STCRT/0005/08, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos exhibidos; y oficio número SCG/446/2008, de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho se procedió a notificar por estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/446/2008 de la misma fecha, ambos signados por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y atento a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día treinta y uno de marzo de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo que el emplazamiento en cuestión se realizó a través de ese mecanismo.

V. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, copia del acuerdo de veintiséis de marzo del mismo año y del oficio SCG/446/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso.

VI. Con fecha nueve de abril de dos mil ocho el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercer del ordenamiento legal en cita, corrió del día dos al ocho de abril de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

VII. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil ocho y atento al estado procesal que guardaba el expediente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los artículos 1, 120, inciso q); 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que al no haber diligencias pendientes por practicar, se pusiera a disposición de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal vigente.

VIII. Con fecha nueve de abril de dos mil ocho el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica, y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de la misma fecha, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, Colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., con la

finalidad de efectuar la diligencia de notificación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona que lo atendió manifestó que no se encontraba el Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. y que no podía recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación respectiva de fecha nueve de abril del año en curso, por lo cual procedió a fijar en ese inmueble copia debidamente sellada y cotejada del proveído de fecha nueve de abril de dos mil ocho y oficio número SCG/640/2008, de la misma fecha, suscritos por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IX. Con fecha nueve de abril de dos mil ocho se procedió a notificar por estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso, el proveído de fecha nueve de abril del año en curso, así como el oficio número SCG/640/2008, ambos signados por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no fue posible diligenciar la notificación de referencia en razón a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día nueve de abril de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral.

X. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha nueve de abril de dos mil ocho, copia del acuerdo de la misma fecha y del oficio SCG/640/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso.

**XI.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo,

inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código electoral federal vigente, corrió del día once al diecisiete de abril de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

**XII.** Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se había desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual a la postre fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, y que posteriormente fue sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión celebrada el día dos de mayo de la misma anualidad, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$5'259,105.18 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.

**TERCERO.-** Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., subsanar de inmediato la omisión consistente en la negativa a transmitir los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos, a que se refiere el 'ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41. BASE III. APARTADO A. INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV. 28 XHRAE-TV. v 40 XHTVM-TV. EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL', utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza; lo anterior, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

**QUINTO.-** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Dese vista con el presente fallo y las actuaciones del expediente citado al epígrafe, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para los efectos de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 7 de esta resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

**XIV.** Inconforme con esa resolución, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-62/2008.

**XV.** Con fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior del tribunal electoral federal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008, hecho valer por el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra del fallo citado en el resultando XIII que antecede, sentencia que en su único punto resolutivo, estableció lo siguiente:

**"ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, exclusivamente en la parte y en los términos precisados en la última parte del considerando Cuarto de este fallo, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca."

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la sentencia antes señalada, son del tenor siguiente:

"Asimismo, la ahora actora sostiene que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la conducta desplegada y sus efectos no ocurrieron durante un proceso electoral, lo que, desde su punto de vista, es un elemento significativo para desminuir la calificación de la conducta desplegada.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que tal agravio resulta **fundado**, toda vez que, de la propia resolución que por esta vía se pretende combatir se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, si bien señaló que sí tomaba en cuenta la circunstancia de que la falta cometida y sus efectos no ocurrieron durante un proceso electoral, no precisó en qué medida tomó en cuenta tal circunstancia, ya que de efectivamente hacerlo necesariamente la sanción debe tender a ser disminuida frente a una conducta grave en la cual aquélla es resultado de una infracción cometida en un proceso electoral.

En efecto, en la página 73 de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral asentó lo siguiente:

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de canales en los cuales no se cumplió con la normativa comicial federal, y que en este momento no nos encontramos dentro de ningún proceso electoral, bien sea federal o local.

En este sentido, en la resolución ahora impugnada, la autoridad responsable procedió a realizar los siguientes razonamientos, para el efecto de individualizar la sanción que estimó debía imponerse a la infractora:

. . .

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. En ese tenor, en el presente asunto fueron notificadas tres pautas, una para cada canal.

El artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo 3, que el Comité de Radio y Televisión aprobará en forma semestral las pautas respectivas. Sin embargo, para esta ocasión, el acuerdo de ese comité, identificado con la clave ACRT/002/2008, e intitulado como 'ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICAÑOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDFTV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL' aprobó diversas pautas para cada canal, con una duración solamente de cuarenta y nueve días, en lugar de los ciento ochenta días correspondientes a la programación semestral, mismas que fueron debidamente notificadas a la empresa Televisión Azteca para sus respectivos canales, a través de su representante legal.

Debe hacerse notar que, conforme al artículo 71, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas en comento se determinan de manera semestral, y tomando en consideración que los meses deben contarse por treinta días, es válido afirmar que dicho periodo se compone de ciento ochenta días.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televisión Azteca correspondían al periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, lapso que abarca cuarenta y nueve días.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e

identificada con el rubro 'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES', y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando los cuarenta y nueve días que no transmitió los mensajes de veinte segundos de duración, y el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca con la cantidad de 27,222.22 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal por canal, correspondiendo así un total de 81,666.66 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal por los tres canales [cifras redondeadas al segundo decimal].

Ahora bien, es preciso tomar en cuenta que en el presente asunto, quedó acreditado que Televisión Azteca, incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto; omisión que al día de hoy persiste y que para esta autoridad, constituye un agravante en el caso a estudio.

Con base en la consideración anterior, esta autoridad concluye que la sanción a aplicar a Televisión Azteca se debe determinar en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitió la transmisión de los mensajes y programas antes referidos, resultando que debe ser una multa de 33,334 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por cada canal, multa equivalente por cada uno de ellos a la cantidad de \$1'753,035.06 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), mismas que sumadas arrojan un importe total de \$5'259,105.18 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 M.N.).

. . .

Cabe señalar que tales argumentos, si bien evidencian una serie de razonamientos en torno a la individualización de la sanción, el análisis de los mismos permite advertir que no resulta claro en qué sentido tomó en cuenta que la falta en que incurrió, no se presentó dentro de un proceso electoral. Esto es, la responsable debe contrastar los datos que sirven para diferenciar la comisión de una infracción en una distinta circunstancia de tiempo y los eventos o los elementos que servirían para agravar la conducta si la misma es realizada en uno u otro tiempo.

Asimismo, resulta necesario señalar que el análisis de tales razonamientos permite advertir que efectivamente existió un indebido proceder de la autoridad electoral al momento de individualizar la sanción que debía imponerse a Televisión Azteca, y que está

relacionado con el hecho de que, como lo argumenta la recurrente, al cuantificarse la sanción, la responsable partió de imponer la multa más alta, dentro de los parámetros o límites que tenían para imponer tal sanción.

En efecto, resulta necesario advertir que esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral administrativa, encargada de imponer las sanciones en la materia, cuenta con un margen de discrecionalidad para la imposición de las mismas, que le permite decidir, fundada y motivadamente, la sanción que se ha de fijar a un infractor.

Sin embargo, en el caso concreto, la responsable procedió a imponer las multas ahora impugnadas, partiendo del límite máximo de las mismas, como si se tratase de un sistema tasado, lo cual, en opinión de esta Sala Superior, resulta incorrecto.

En efecto, el análisis de las operaciones aritméticas y de los argumentos vinculados con las mismas, permite concluir que la responsable partió del hecho de que las pautas para cada canal, se fijaron con una duración solamente de cuarenta y nueve días, en lugar de los ciento ochenta días correspondientes a la programación semestral. Es decir, la responsable parte del supuesto que por una omisión de transmisión de promocionales por un periodo completo de ciento ochenta días, la sanción necesaria y únicamente corresponde a la multa más alta, cuando ello es incorrecto, porque no considera que, en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código federal electoral, están previstas otras sanciones y respecto de las cuales debe establecer por qué corresponde una multa y en qué grado o monto, descartando las otras. Esto es, el análisis debe ser de la inferior a al que se debe imponer.

Asimismo, la responsable sostuvo que, de conformidad con el artículo 71, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las referidas pautas se determinan de manera semestral, y tomando en consideración que los meses deben contarse por treinta días, era válido afirmar que dicho periodo se compone de ciento ochenta días.

En el caso a estudio, las pautas que debió cumplir Televisión Azteca correspondían al periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, lapso que abarca solamente cuarenta y nueve días.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sostuvo, en la resolución ahora impugnada, que, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro 'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR LAS SEGÚN CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES', concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les podía sancionar con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De tal forma, la responsable señaló que, en principio era dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Sin embargo, la responsable señaló que debía tomarse en consideración, los cuarenta y nueve días que no transmitió los mensajes de veinte segundos de duración, y el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, por lo que se debía sancionar a Televisión Azteca con la cantidad de 27,222.22 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal por canal, correspondiendo así un total de 81,666.66 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal por los tres canales.

Sobre el particular, esta Sala Superior advierte que, como se anunció previamente, la responsable partió de tomar en cuenta el límite superior de las multas. Esto es así, porque dicho límite, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el distrito federal (en adelante, smgvdf). [sic]

Lo que hizo el Consejo General, fue partir de esa cifra, relacionándola con los ciento ochenta días que, en principio deben abarcar las pautas, como se señaló previamente, y obtener la proporción que correspondía, de salario mínimos, en relación con los cuarenta y nueve días que comprendieron las pautas objeto de la infracción, aplicando lo que se conoce como una regla de tres, la cual, para mayor claridad, se precisa a continuación:

Días de un pautado normal 180 = 100,000 smgvdf [sic]Días pautado incumplido 49 = X smgvdf [sic]Operación:  $49 \times 100,000 \div 180 = 27,222.22$ 

De tal forma, la autoridad consideró que, si por ciento ochenta días de pautado (180), correspondía una multa de cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (100,000 smgvdf), por cuarenta y nueve (49) días de pautado que se fijó y no transmitió Televisión Azteca, la sanción equivalente era de veintisiete mil doscientos veintidós punto veintidós salarios (27,222.22).

Posteriormente, la responsable sostuvo que era preciso tomar en cuenta que en el presente asunto, quedó acreditado que Televisión Azteca, incumplió de manera injustificada y reiterada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto, agregando que dicha omisión persistía al momento en que estaba pronunciando la resolución combatida, lo cual estimó que constituía una agravante.

Con base en ello, la autoridad concluyó que la sanción que debía aplicar a Televisión Azteca se debe determinar en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitió la transmisión de los mensajes y programas antes referidos, resultando que debe ser una multa de treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro (33,334) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por cada canal, multa equivalente por cada uno de ellos a la cantidad de \$1'753,035.06 (Un millón setecientos cincuenta y tres mil treinta y cinco pesos 06/100 M.N.), mismas que sumadas arrojan un importe total de \$5'259,105.18 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 M.N.).

Dicho proceder, con independencia de lo correcto del procedimiento seguido para obtener dicha proporción, resulta indebido, toda vez que parte de considerar el límite más alto de la multa que se podría imponer, como si se tratase de un sistema tasado, además de incrementarlo, en razón de la agravante que estimó actualizada, lo cual redunda en un perjuicio de la ahora quejosa, por lo que procede revocar en esta parte, la resolución combatida, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción, en la parte que ha resultado incorrecta. Lo anterior, con independencia de las restantes consideraciones que se expresan en el presente fallo, en torno a los diversos argumentos esgrimidos en contra de la individualización de la sanción.

[...]

Por otra parte, la actora señala que le causa agravio la consideración de esta autoridad responsable en el sentido de que la comisión de la falta que le atribuye, 'le pudo haber generado algún beneficio de carácter económico, ya que al abstenerse de difundir los mensajes de los partidos políticos, en las fechas y horarios fijados por el Comité de Radio y Televisión, pudo enajenar comercialmente tales espacios a fin de obtener una ganancia, todo ello en detrimento de la obligación constitucional y legal que se le impone, a favor de los institutos políticos en cuestión', pues a decir de la parte actora, la misma se basa en meras suposiciones, toda vez que no se acredita con elemento objetivo alguno tal afirmación.

Al respecto, debe decirse que tales alegaciones son fundadas, pues tal consideración de la autoridad responsable debió estar sustentada en elementos objetivos, sobre lo cual, en ejercicio de sus atribuciones, puede documentar, como pudiera ser a través de facturas, contratos, estados de cuenta, información bancaria, financiera o fiscal, un análisis de las transmisiones, entre otros aspectos o datos. Esto es, la autoridad electoral hace referencia a una situación 'la mera posibilidad' que, en otras circunstancias, es propia de una tentativa (lo cual no ocurre en la especie) y que debe sustentar en datos ciertos y no especulativos o probabilísticos.

De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior estima que debe revocarse en ese aspecto la resolución impugnada, a efecto de que la responsable precise en su resolución impugnada, si cuenta con tales elementos, o de lo contrario, omita tal afirmación y determine, fundada y motivadamente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, la calificación que finalmente debe recibir la conducta infractora en la que incurrió la ahora apelante, pues no obstante lo anterior, es claro que ha quedado acreditado que existió un indebido proceder de Televisión Azteca.

[...]

De conformidad con todo lo antes razonado, se evidencia que, ciertamente existen algunas deficiencias o errores en cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer por las irregularidades en que incurrió Televisión Azteca, lo que justificada [sic] el que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proceda a revocar las partes de la resolución que

se han precisado y en los términos que en este apartado del presente considerando se especifican, y devolver el expediente de mérito al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que proceda a dictar una nueva resolución, atendiendo al hecho de que la irregularidad quedó plenamente acreditada.

Con fundamento en todo lo antes expuesto, <u>resulta procedente</u> <u>confirmar la resolución impugnada, salvo lo relativo a la individualización de la sanción, pero sólo en la parte precisada en este último considerando, a efecto de que el Consejo General del <u>Instituto Federal Electoral, proceda de nueva cuenta a individualizar la sanción, modificando la parte que ha resultado incorrecta.</u> Lo anterior, con independencia de las restantes consideraciones que se expresan en el presente fallo, en torno a los diversos argumentos esgrimidos en contra de la individualización de la sanción."</u>

[El subrayado de los últimos dos párrafos, es añadido]

**XVI.** En tal virtud, y toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y con objeto de cumplimentar lo ordenado en las ejecutorias antes mencionadas, se procedió a formular el proyecto de resolución, correspondiente, por lo que:

### CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, dejó sin efectos la resolución emitida por el Consejo General el dos de mayo de dos mil ocho, únicamente en lo relativo a la individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dejando intocadas las argumentaciones que sirvieron como base para declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de esa compañía, máxime que a fojas 250 y 251, dicha ejecutoria refirió que confirmaba la resolución impugnada, salvo lo relativo a la individualización de la sanción, motivo por el cual ordenó su devolución a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que el mismo procediera de nueva cuenta a individualizar la sanción (tal y como se aprecia en la parte final del resultando XV de este fallo).

En consecuencia, los argumentos citados en el parágrafo anterior se estiman subsistentes en sus términos y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en este documento, máxime si se toma en cuenta que dicho juzgador estimó las consideraciones de esta autoridad administrativa electoral, como apegadas a derecho.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procederá a reindividualizar la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la conducta infractora que fue acreditada en el presente asunto.

**3.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión por la comisión de faltas a la normativa comicial federal, en tanto que el numeral 350 prevé los supuestos típicos sancionables.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ

09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

### a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
  - La jerarquía del bien jurídico afectado, y
  - El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

**I.** Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### El tipo de infracción.<sup>1</sup>

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 207 de la ejecutoria SUP-RAP-62/2008.

#### "Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; [...]"

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, correspondientes al periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

En razón de ello, válidamente puede afirmarse que la conducta infractora cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue de omisión.

### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>2</sup>

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en momentos distintos (del doce de marzo hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho).

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).3

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales, es,

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas", visible a fojas 208 de la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aspecto que la Sala Superior denomina "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;", visible a fojas 229 de la ejecutoria ya mencionada.

primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Como ya se afirmó, quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, correspondientes al periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.

### Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>4</sup>

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;" en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habérsele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el periodo previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.

### Intencionalidad.<sup>5</sup>

Se estima que la negativa de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, evidencia una actitud doloso de su parte, encaminado a infringir las disposiciones constitucionales y legales que permiten a tales institutos políticos, acceder a los medios electrónicos para difundir entre la sociedad sus postulados y documentos básicos.

Lo anterior, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aspecto que en la ejecutoria de marras se identificó como "c) La comisión intencional o culposa de la falta...;" (visible a fojas 207).

Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público), tendentes a entregarle los materiales para la difusión de los mismos, lo que evidencia el ánimo doloso de infringir la normativa comicial federal.

### Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.<sup>6</sup>

Se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, sí tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito de manera sistemática, pues del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha televisora fue notificada el diez de marzo de dos mil ocho, y conforme a derecho, de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento de su alcance y contenido, así como la exigencia legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, se abstuvo de atender las cuatro diligencias practicadas por personal de esta institución (en una de las cuales incluso estuvo un fedatario público), tendentes a entregarle los materiales para la difusión de los mismos.

### Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución<sup>7</sup>

Sobre el particular, esta autoridad considera pertinente establecer lo siguiente:

a) Como se expresó ya con antelación en este fallo, el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de la prerrogativa constitucional y legal de los partidos políticos, de poder difundir en medios electrónicos sus mensajes de veinte segundos de duración, a través de los cuales promoverían la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...", visible a fojas 208 de la ejecutoria de marras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar <u>los medios utilizados</u>", visible a fojas 207de la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta.

- b) En autos quedó acreditado que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo conocimiento cierto de los pautados aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, realizó diversas acciones tendentes a evitar la entrega de los materiales con los cuales daría cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal. En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Finalmente, es preciso señalar que en autos no obra elemento alguno que acredite que Televisión Azteca, S.A. de C.V., cumplió con la obligación de difundir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, durante el periodo al cual aludían los pautados que oportunamente le fueron comunicados por esta institución.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.8

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que no obstante que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía ya pleno conocimiento de la exigencia constitucional y legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, aunado al hecho de que los pautados atinentes para su difusión le fueron oportunamente notificados conforme a derecho, dicha compañía infringió dichas disposiciones de manera intencional, al haberse abstenido de emitir la totalidad de los promocionales en el periodo comprendido del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho.

En esa tesitura, debe recordarse que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de difundir los

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "i) La calificación de la falta o faltas cometidas;", visible a fojas 208.

mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, es permitir que estos puedan darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

Asimismo, en este punto es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### Reincidencia.9

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso a estudio, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de concesionario de los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

### Sanción a imponer.

\_

Al particular, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)", visible a fojas 209 de la ejecutoria multicitada.

mensajes de veinte segundos de los partidos políticos se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

### "Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

### f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.
- IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Ahora bien, previo a establecer el monto de la multa a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es de tomar en consideración que las conductas irregulares atribuidas a dicha compañía se cometieron previamente al arranque del proceso electoral federal 2008-2009.

En efecto, los pautados omitidos correspondían a los promocionales de veinte segundos de duración que Televisión Azteca, S.A. de C.V. debía de transmitir, durante el periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho, es decir, en un momento en el cual los partidos políticos nacionales estaban realizando actos de difusión, respecto de sus actividades político permanentes, las cuales, como se recordará, buscan promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de estar encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

En ese orden de ideas, si bien la omisión imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., impidió que los partidos políticos pudieran establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, debe señalarse que ello no implicó que dichos institutos políticos vieran afectadas sus prerrogativas y actividades con miras a actos propios de los procesos electorales federales, máxime que de ninguna forma se impidió que tales organizaciones difundieran sus promocionales con miras a la elección federal a celebrarse en julio de este año.

En tal virtud, la circunstancia antes expuesta constituye un elemento que opera a favor de la televisora infractora, al momento de determinar el monto de la sanción económica que habrá de imponérsele.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y dado que las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes a tres canales de televisión: XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), puede cumplir con los propósitos precisados.

### El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.<sup>10</sup>

En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación constitucional y legal de transmitir los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, impidió que estos institutos políticos pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como dar a conocer sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, y en general, establecer mecanismos de comunicación política con la sociedad.

Es preciso señalar que aun cuando ha quedado plenamente acreditado que la omisión imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue en detrimento de la una prerrogativa constitucional y legal a favor de los partidos políticos nacionales, se carece de elementos suficientes para afirmar que ello pudo haberle generado algún beneficio de carácter económico.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta", visible a fojas 208 de la ejecutoria en cita.

# Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor.<sup>11</sup>

Finalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al tercer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica http://www.bmv.com.mx, y que es del tenor siguiente:



Aspecto que la Sala Superior identificó como "iv) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.", visible a fojas 209 de la ejecutoria SUP-RAP-62/2008.

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en en términos de la siguiente tesis, dictada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"INFORMACIÓN **PROVENIENTE** DE INTERNET. **VALOR** PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: 'Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.'; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra 'internet', que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los mensajes en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del incisos f) del artículo 354 del Código de la materia.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-62/2008, y al haberse declarado fundado el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se impone a dicha persona jurídica una sanción administrativa consistente en una multa de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **3** de este fallo.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**TERCERO.-** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el Resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA